

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

ATN. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

E. S. D.

REF. Sustentación Recurso de apelación

DEMANDANTE: DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL Y OTROS

DEMANDADO: FABIO ANDRES GUTIERREZ Y OTROS

RADICADO: No. 2018-248

RADICADO INTERNO 442/2023

Obrando como apoderado de la parte demandada JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, de manera respetuosa me dirijo a su Señoría para presentar la sustentación del recurso de apelación –art. 320 C.G.P y siguientes, contra el fallo proferido el día 05 de mayo de 2023, según los siguientes argumentos:

SUSTENTACION DEL PRIMER REPARO:

RESPONSABILIDAD COMPARTIDA EN 50% PARA CADA UNA DE LAS PARTES DEMANDADAS

Expone el juez de primera instancia que *“Los ocupantes del taxi, desde el conductor hasta los pasajeros interrogados, todos concuerdan en que la luz semafórica sobre la intersección de la carrera 22 se encontraba en amarilla intermitente al momento del accidente. Pero, por otro lado, Fabio Andrés Gutiérrez Hernández conductor del carro particular, así como María Juliana Márquez Monsalve que ocupaba el mismo, fueron enfáticos en afirmar que había luz verde al transitar por la intersección de la calle 37”* situación falsa pues si tenemos en cuenta lo narrado por el mismo FABIO ANDRES GUTIERREZ en el video 020 del cuaderno principal más exactamente a la 1:11:34 que dice:

“COJO LA 21, PARO EN EL SEMÁFORO DE LA 21 CON 37, ESPERO A QUE CAMBIE Y CRUZO, YA AL CRUZAR SUBO POR LA 37, SEMÁFORO ESTABA FUNCIONANDO, EL SEMÁFORO ESTABA EN VERDE Y PROCEDO ENTONCES A CRUZAR”

Vemos señores magistrados

que esta versión no concuerda con la función real de los semáforos, pues como sabemos, si los semáforos de las carreras se encuentran en luz verde, automáticamente los semáforos de las calles están en rojo, pues de no aplicarse esta DINAMICA semafórica se presentarían múltiples accidentes.

Si fuera cierto que el Señor FABIO ANDRES acata la luz roja del semáforo ubicado en la Carrera 21 con Calle 37, y al pasar éste a luz verde toma la calle 37 en sentido occidente – oriente, y si al llegar a la intersección de la Calle 37 con Carrera 22 el semáforo estuviera en funcionamiento, por lógica de funcionamiento de los semáforos, éste se encontraría en luz ROJA, y por lo tanto el semáforo de la carrera 22 estaría en luz verde, es decir, el semáforo de la vía por la cual se desplazaba el taxista demandado.

De lo anterior se concluye que FABIO ANDRES no estaba atento a las señales lumínicas previo al accidente, o, de haberlas avizorado las ignoró

Hernanabogado1@gmail.com

+(57) 316 - 858 - 2857

Cra 12 N° 34 - 67 / Oficina 405

Bucaramanga - Santander

causando la colisión en la intersección de la Calle 37 con Carrera 22 y en consecuencia, las lesiones de DANY ORLANDO PEREZ pasajero del taxi de placas TTS-457

Contrario a esto, los apoderados del demandado FABIO ANDRES conductor del vehículo particular han basado su teoría de exoneración en que los semáforos estaban funcionando al día del accidente, sin embargo, vemos que la única prueba que tienen frente a esta exoneración planteada, es que el agente de tránsito manifiesta que A LA HORA DE LLEGADA si estaban funcionando, sabiéndose de antemano que el agente NO ESTUVO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE sino que éste arribó 10 minutos después de la colisión, no obstante, en el hipotético caso que estuvieran funcionando dichos semáforos, el solo hecho de que funcionaran NO SON PRUEBA CONTUNDENTE DE QUE EL SEÑOR FABIO HUBIESE ATRAVESADO LA INTERSECCION EN LUZ VERDE como lo han referido sus apoderados, pues no estaría acorde a la dinámica de semaforización como se explicó anteriormente.

Ahora bien, el señor FABIO manifiesta que luego de ya haber cruzado parte de la carrera 22 es cuando aparece el taxi con el que choca, situación que de igual forma es falsa, pues como lo manifiesta en el mismo video 020 minuto 1:14:36 dice: ***“EL GOLPE FUE COMO ENTRE LA PRIMERA PUERTA DEL COPILOTO... UN POQUITO MAS HACIA LA SEGUNDA, HACIA ATRÁS DEL PASAJERO”*** demostrando con esto dos cosas 1) que el vehículo que conducía el señor FABIO fue el que golpeo al taxi, y 2) que el taxi ya había cruzado gran parte de la intersección.

Frente a lo que manifiesta el juez en primera instancia que *“Así lo afirmó el propio agente que levantó el informe, Yesid Villamizar Rangel, quien además contó que la hipótesis consignada consiste en el código 157, que hace referencia a “por establecer”, en tanto que no pudo concluirse cuál de los dos vehículos tenía la prelación vial o la velocidad a la que se desplazaban.”*, no es cierto, pues se sabe de antemano y la misma ley 769 de 2022 manifiesta en el artículo 105 lo siguiente:

Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así:

DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO:

- Vía de metro o metrovía
- Vía troncal
- Férreas
- Autopistas
- Arterias
- Principales
- Secundarias
- Colectoras
- Ordinarias
- Locales
- Privadas
- Ciclorrutas
- Peatonales

Recordemos que la carrera 22 es una vía **ARTERIA**, pues es una de las POCAS vías que tiene la ciudad de Bucaramanga para el tránsito del Norte hacia el Sur de la ciudad, y cuando manifestamos que son POCAS, hablamos que Bucaramanga tan solo tiene la carrera 15 (*no apta para vehículos particulares*) la carrera 21, **LA CARRERA 22**, la carrera 27 y la carrera 33, a diferencia de la calle 37 por donde se desplazaba el señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ** la cual tenía señales reglamentarias de pare, por tanto, la prelación de la vía la tiene en este caso el conductor del taxi que se desplazaba por la carrera 22.

Ahora bien, la versión de la propia de la demanda y de la víctima señor DANY ORLANDO PEREZ quien manifestó que al momento del accidente, los semáforos se encontraba intermitentes, lo que concluye sin duda alguna que la prelación vial siempre la ostentó JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ conductor del taxi de placas TTS-457, y por lo tanto, le correspondía a FABIO ANDRES GUTIERREZ, quien guiaba el carro de placa HHP-871 acatar la señal reglamentaria de Pare, ampliamente visible para quien transitaba por la Calle 37 en sentido occidente – oriente.

Así mismo, en lo relativo a la velocidad con la que se desplazaba el taxi, ésta nunca se pudo establecer, pues como se nota en el informe de tránsito, en las fotos y los demás documentos aportados por las partes, el vehículo tipo taxi no tuvo siquiera una huella de frenado brusca, lo anterior debido a dos factores fundamentales

1. El conductor del taxi iba a baja velocidad y es por eso que debido al fuerte golpe que propina el carro particular, este taxi da varias vueltas causando las lesiones que se reclaman en la demanda, pues de ir el taxista a una alta velocidad, sus ocupantes y el vehículo hubiesen salido disparados del taxi y el vehículo hubiese quedado más alejado de la posición final conocida.
2. El conductor iba bajo una **CONFIANZA LEGITIMA** pues es claro que la carrera 22 es una vía arteria y por tanto el taxi tenía la prelación vial, contrario a las señales de tránsito que tenía el vehículo particular, pues esta tenía la señal de PARE, señal la cual obliga al conductor a detener su carro a 0 km, maniobra que no realizó el señor FABIO ANDRES GUTIERREZ

En consecuencia, respetable Corporación, la causa eficiente que desencadenó el accidente de tránsito que conllevó a las lesiones que sufrió el señor DANY ORLANDO PEREZ le es imputable al demandado FABIO ANDRES GUTIERREZ, conductor del vehículo particular de placas HHP-871 quien omitió el deber de cuidado, violando las señales reglamentarias de alto ubicadas en la Calle 37, no respetando la prelación del conductor del taxi de placas TTS-457 cuando éste transitaba por la carrera. 22 con Calle 37.

Por lo tanto, la responsabilidad del accidente de tránsito al ser imputada a FABIO ANDRES GUTIERREZ, deberán los guardianes jurídicos y materiales del vehículo de placas HHP-871, y la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A indemnizar integralmente los daños y perjuicios reclamados por los demandantes.

SUSTENTACION DEL SEGUNDO REPARO

Vemos que los perjuicios de índole inmaterial a la que fue condenada mi poderdante se encuentran excesivamente altos, pues el juez de primera instancia condenó a los demandados por daño moral y daño a la vida en relación cada uno en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** a favor de **DANY ORLANDO PEREZ** y a su señora madre *(que no se encontraba en el país al momento del accidente, ni se encuentra en el país actualmente)*, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por el mismo concepto, al igual que sus hermanos por **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, por tanto, el juez se extralimito en la condena por este concepto debido a que existe innumerable jurisprudencia emitida por la honorable corte suprema de justicia que ha limitado o ha puesto un tope frente al perjuicio denominado DAÑO MORAL *(sentencia de La Corte Suprema De Justicia Del 30 De Septiembre De 2016 Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 M.P Ariel Salazar Ramírez)*

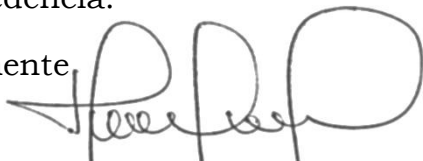
SUSTENTACION DEL TERCER REPARO

Honorables Magistrados, mi mandante se opone a la exoneración de ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de cualquier suma de codena, pues mi representada JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ contrató con ALLIANZ SEGUROS S.A. el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pudiera causar con el vehículo de placas **TTS 457** durante la vigencia de la póliza.

Sin embargo, vemos que en el presente caso existen víctimas indirectas reclamando bajo la modalidad de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios que supuestamente sufrieron a consecuencia de las lesiones de DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, por lo tanto, en el evento de considerar que mi representada deba asumir algún pago con ocasión del mencionado accidente de tránsito, solicito se condene en acción directa a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar con cargo a la póliza que obra en el proceso, las resultas condenatorias a los demandantes de la responsabilidad civil extracontractual porque, primero, ésta clase de responsabilidad SI está amparada por la mencionada aseguradora, y segundo, los hermanos y progenitora de Dany Orlando Pérez nunca celebraron el contrato de transporte la madrugada del 26 de agosto de 2016, fecha cierta del siniestro vial.

Por todo lo anterior, ruego al honorable tribunal superior de distrito judicial acoja los planteamientos presentados en esta sustentación del recurso de apelación y REVOQUE o MODIFIQUE el fallo de primera instancia, condenando al demandado FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y a su vez a y la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A del vehículo de placas HHP-871, a indemnizar los perjuicios reclamados por el extremo demandante al ser los únicos responsables del accidente referido en precedencia.

Atentamente,



HERNAN DARIO DEVERA RUEDA
CC 91.541.821 de Bucaramanga
T.P 210319 del C.S. de la judicatura.